

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**



**Proceso: Ejecutivo
AUTO INTERLOCUTORIO No. 568
Radicación: 76001 3103 007 2021 00275 00
Demandante: SONIA AMPARO VEGA RESTREPO y ANTONIO MORENO
Demandado: VEGA Y VILLEGAS Y CIA S.C.S**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Vencido el término para contestar la demanda, se observa que la sociedad demandada, a través de su apoderada judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte pasiva cuenta con autorización expresa en el poder otorgado para allanarse a la demanda y no detectarse vicio alguno de ineficacia del allanamiento, se procederá a librar auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Los señores SONIA AMPARO VEGA RESTREPO y ANTONIO MERENO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad VEGA Y VILLEGAS CIA S.C.S, presentando como título base de recaudo el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí el día 16 de julio de 2019.

HECHOS

La sociedad demandada VEGA Y VILLEGAS CIA S. EN C, a través de su representante legal, en audiencia adelantada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí se comprometió a pagar a la parte actora la suma de mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000) el día 30 de agosto de 2019, mediante acuerdo conciliatorio que fue aprobado por la juez del proceso el 16 de julio de 2019. Dicha conciliación fue presentada por los demandantes como título ejecutivo con el fin de obtener el pago de lo acordado, incluyendo intereses moratorios y costas del proceso.

El demandado incurrió en mora como se establece en el auto de mandamiento de pago, razón por la cual el acreedor exige el pago de la obligación y los intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida.

TRÁMITE

Por reparto efectuado el día 28 de octubre de 2021, correspondió a este Juzgado conocer del trámite del presente asunto, profiriendo mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2021, acogiendo las pretensiones del demandante.

El demandado, a través de su apoderada judicial, al contestar la demanda se allanó a las pretensiones, sin que exista vicio alguno que invalide su eficacia, por lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dados los presupuestos procesales que se cumplen en esta ocasión en la que las partes se encuentran igualmente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva en su carácter de beneficiario y otorgante del título base de recaudo, respectivamente.

Los acreedores optaron por demandar para obtener por el trámite del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, sección 2ª, del Código General del Proceso, el pago de la suma de dinero correspondiente a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, como el capital, los intereses moratorios y las costas procesales.

La reclamación de los valores anotados por capital, intereses y costas es dable por la vía ejecutiva, toda vez que consta en el documento aportado como base para la ejecución que reúnen las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G. del P, toda vez que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G del Proceso, procede a seguir la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el capital, los intereses y las costas procesales.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra la sociedad VEGA Y VILLEGAS Y CIA S.C.S.

Segundo: Efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma

y términos establecidos en el Art. 446 del C. G del P.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 y 448 del C.G del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidaran al tenor del Art. 365 del Código General del P.

Quinto: Fijar como agencias en derecho la suma de mil cuatrocientos millones de pesos (\$14.000.000) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Sexto: Remítase el presente proceso al JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Cali para que continúe con el trámite que corresponde, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

47

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bc334e48a9eaa1af75ba7bf9e3b363b857c871e239c2f32552c6476d46699807**

Documento generado en 13/06/2022 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>